REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ

Oficio No. P8-023-2020
Panamá, 31 de julio de 2020

Licenciada
MARIELA FUENTES
Secretaría de Comunicaciones
Corte Suprema de Justicia
E. S. D.

Estimada Lcda. Fuentes:

Por este medio, remito copia autenticada del Auto N° P1 07010 – 2020 / 37127 / 0189 – 20 de 30 de julio de 2020, proferido dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía con Acción de Secuestro instaurado por RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL contra KENIA ISOLDA PORCELL DÍAZ.

Sin otro particular, quedo de Usted

Atentamente,

LCDO. JOSÉ QUINTERO
SECRETARIO JUDICIAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Juzgado 3er. del 1er. cto. Judicial R.Civil
Panamá
ÓRGANO JUDICIAL

P8

ÓRGANO JUDICIAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ

República de Panamá
Juzgado 3ro. del 1er. cto. Judicial R/Civil
Panamá
ÓRGANO JUDICIAL

Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil
Primer Circuito Judicial de Panamá

Panamá, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto N° P1 07010 – 2020 / 37127 / 0189 – 20

Ha sido adjudicado a este Tribunal, por el Centro de Servicios Comunes - Registro Único de Entradas, el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía con Acción de Secuestro, instaurado por el Licenciado ALFREDO VALLARINO ALEMÁN, en su calidad de apoderado judicial de RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL.

El proceso inicia con la formalización de solicitud de Medida Cautelar.

Orden y Práctica de Medida Cautelar

Hemos ordenado y practicado Medida Cautelar de Secuestro dentro del presente Proceso Ordinario de Mayor Cuantía, a raíz de la solicitud formulada a través de apoderado judicial, por RICARDO ALBERTO MARTINELLI contra KENIA ISOLDA PORCELL DÍAZ, mediante la cual el apoderado judicial del actor expresó lo siguiente:

"Solicitamos la presente acción cautelar para garantizar el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que interpondremos en término procesal oportuno."

Esta información es suficiente para solicitar un secuestro, a la luz de lo preceptuado en el Código Judicial, ya que el memorial de secuestro es esencialmente sencillo y breve, no siendo el documento que debe contener datos como la relación de los hechos y los detalles sobre la pretensión (como sí corresponde a la demanda – artículo 665 del Código Judicial). En ese sentido, el artículo 531 del Código Judicial establece sobre el trámite de las medidas cautelares que:

"Artículo 531. Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, las medidas cautelares se regirán por las siguientes reglas:

1. En los procesos no contenciosos sólo proceden las medidas cautelares expresamente determinadas por la ley;

2. Las medidas se tramitarán sin audiencia del demandado o presuntivo demandado, en cuaderno separado, que forma parte del expediente principal;

*3. **En el escrito en que se solicita una medida asegurativa, bastará expresar el nombre de las partes, reales o presuntivas, la medida que se solicita; el objetivo y la cuantía del proceso a que haya de acceder;***

4. Las medidas serán requeridas al juez competente para conocer del proceso principal..."

Comportamiento de las partes durante la Fase Cautelar del Proceso

Es un hecho notorio que, al haber ocupado altos cargos públicos, las partes de este proceso son muy conocidas en nuestra sociedad, por lo que la causa tiene una connotación mediática y un gran impacto noticioso. Ello lleva la consecuencia de que las partes y sus abogados se comuniquen directamente y con frecuencia por las redes sociales o a través de entrevistas por la radio, televisión o medios escritos.

Las informaciones que han sido suministradas por ellos, en principio, se encuentran amparadas por el Derecho Humano a la Libertad de Expresión, al igual que aquellas provenientes de periodistas o de terceros, en la labor de informar el hecho

judicial y de analizar los datos y comentarios realizados directamente por las partes y abogados.

Todas las personas que han deseado emitir su opinión y ahondar o calificar el asunto hacen uso de la Libertad de Expresión, en tanto Derecho Humano, que es universal (de todos) e inalienable (no puede suprimirse). A su vez, deviene indivisible e interdependiente ya que afecta a todos los otros derechos en la medida en que se suprima, mientras que su reconocimiento apoya a los demás derechos humanos.

En este sentido es oportuno explicar que, a través de los medios de comunicación escritos, televisivos, sociales y digitales, haciendo uso del aludido Derecho Humano, las partes y los abogados han efectuado actos relevantes a los efectos del proceso que adelanta este Tribunal, a través de los cuales han evidenciado su conducta procesal:

1. Se divulgó la admisión de la Medida Cautelar por las redes sociales, cuando la misma se practica sin audiencia del demandado, dando a conocer este hecho que puso en riesgo la efectividad de la acción cautelar. (Artículos 531 #3 y 533 del Código Judicial)
2. Se hizo público el secuestro de una cuenta corriente de la demandada, aunque la medida no se había concretado en su totalidad, a través de una sugerente declaración en la que se expresa "*Lo que pasa aquí es que todos los fiscales que ha dejado Kenia Porcell, yo... mire... todo esto sucedió porque le secuestré la cuenta corriente a Kenia Porcell y le estoy secuestrando su casa, voy a secuestrarle las cuentas a todos los que me están violando mis procesos... Le voy a decir una cosa, el señor Varela todavía manda en este Ministerio Público por Kenia Porcell*".
3. Se calificó el ejercicio de la función judicial bajo el estricto apego a la Constitución Política de la República de Panamá y la Ley, como un "Abuso de

Poder", conducta tipificada como hecho delictivo (artículo 345 del Código Penal) y que se le endilga a quien practicó la Medida Cautelar de Secuestro, es decir, a la Jueza Tercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

4. Se señaló falsamente que se practicó la Diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito con cantidad de policías, tantos policías, invadiendo la residencia, queriendo llevar el *Ipad* de un niño, adoptando la medida de forma absurda. Literalmente se dijo: "*Que hayan traído esta cantidad de policías... Que hayan técnicamente invadido mi residencia... Se querían llevar hasta el Ipad donde mi hijo estaba estudiando... Es un abuso de poder... No era necesidad traer tanto policía para venir a mi casa... Es solamente el Sistema de Justicia contra Kenia Porcell... Hay un nivel de discrecionalidad que tiene el juzgador, que tiene el fiscal, para determinar o no si una cosa es viable o no. Hay cosas que son totalmente absurdas y las ejecutan. Entonces la pregunta es porqué lo hacen?...*"

Desde este momento debemos aclarar que, aunque los medios de comunicación y las personas en el uso del Derecho Humano de la Libertad de Expresión opinen, publiquen noticias y entrevisten a las personas relacionadas con las actuaciones o expresen sus calificaciones técnicas sobre los actos que trascienden los estrados del tribunal, esto podría, y ocurre muchas veces, no corresponder a lo que está registrado dentro de un expediente judicial, aunque se surtan muy probablemente de forma simultánea (noticias y trámite judicial).

Por nuestra parte, los Magistrados y Jueces, debemos obedecer la Constitución Política de la República, la Ley y las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Pedirle al Juez que se aparte de estas normas y que su actuación se apegue a las opiniones de quienes no conocen el expediente, es una conducta propia de

algunos seres humanos que, afectados de forma directa o indirecta, impresionados por actos propios de la cotidiana labor judicial para ellos desconocidos o conocidos pero censurables, corresponden a reacciones naturales, recordando que los servidores públicos estamos sometidos a un mayor nivel de exposición en el escrutinio ciudadano, producto de la transparencia que debemos observar y al deber de rendición de cuentas.

El actuar de los Magistrados y Jueces debe ser vigilado por los ciudadanos en el Estado de Derecho. Habrá casos con mayor grado de interés por parte de los ciudadanos, por sus implicaciones en razón de la materia o naturaleza del asunto o por la calidad de las partes.

Esta actividad de vigilancia no debe afectar en lo absoluto la labor judicial pues ella se nutre de la normativa vigente, de cara a las solicitudes que los interesados, independientemente de su identidad, tengan a bien formular y a todos, con independencia e imparcialidad, se les debe atender.

Este deber de atención a los usuarios del Sistema Judicial, queda constreñido al trámite procesal, de modo que al acudir donde un juez competente para conocer de un proceso ordinario, por ejemplo, a solicitar una medida cautelar contra una persona natural o jurídica, se está ejerciendo un derecho ciudadano y los administradores de justicia no podemos decidir al margen de la Ley, que los ciudadanos no tienen ese derecho, sin incurrir en arbitrariedad.

Nada de lo anteriormente expresado implica que las partes o presuntas partes de un proceso judicial puedan endilgar la comisión de un hecho delictivo a la autoridad judicial que practica el acto que le afecta, tampoco atacar la independencia e imparcialidad del Sistema de Justicia.

Admisión y Práctica de la Acción Cautelar

Inicialmente calificamos el proceder del accionante como contrario a las normas concernientes a las medidas cautelares. Un actuar censurable porque, como hemos expresado, puso en riesgo la efectividad de la Acción Precautoria. Adicionalmente, ha sido tomado para referirse a terceras personas y funcionarios públicos, lo cual es contrario a los fines del proceso que no es un mecanismo de amenaza ni intimidación. Por el contrario, el fin que persigue el proceso civil es la Justicia, esto es, que se haga efectivo algún derecho, tal como lo dispone el artículo 461, en concordancia con el artículo 467, ambos del Código Judicial.

En lo que concierne a la conducta de la demandada o presunta demandada, la serie de afirmaciones emitidas por la misma resultan igualmente censurables.

Es oportuno que se conozca que el secuestro de bienes se ordenó y practicó al amparo de lo dispuesto en los artículos 531, 533, 534, 535, 546, 564, 573, 575, 576, 859 del Código Judicial y 1556 del Código Civil.

En razón de lo anterior, debemos indicar con toda claridad que, aún cuando se surtan declaraciones públicas sobre el expediente o cualesquiera de sus trámites, los Magistrados y Jueces, no podríamos guiarnos de tales declaraciones aunque con ello (los abogados o las partes) amplíen, adelanten o modifiquen lo escrito en las solicitudes de gestión judicial porque las mismas no corresponden a la forma (Derecho Procesal) en que se adelanta el trámite del proceso judicial, lo cual naturalmente hace parte de la certeza jurídica de las gestiones y de las actuaciones llevadas a cabo por los administradores de justicia.

La inobservancia del modo (Trámite legal), corresponde al incumplimiento de las formalidades legales por el Juez o las partes y ello podría acarrear la nulidad de las actuaciones judiciales. Esta es la esencia del Derecho Procesal, pues como lo dijo el Doctor Hernando Devis Echandía "*Sabemos que no puede concebirse la existencia de*

una sociedad humana sin conflictos de intereses y de derechos, porque las normas jurídicas que la reglamentan son susceptibles de ser violadas. Ante tales hechos, únicamente caben dos soluciones: o permitir que cada uno persiga su defensa y busque aplicar lo que entienda ser su justicia, personal y directamente; o atribuir al Estado la facultad de dirimir tales circunstancias... Esa facultad es, por parte del Estado, una emanación de su soberanía para la ***tutela del orden jurídico****... El derecho procesal estudia el conjunto de normas y principios que* ***fijan el procedimiento*** *que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla."* (Teoría General del Proceso. Hernando Devis Echandía. 3a. Ed. p. 39-41)

Recordemos que entre los deberes de todo servidor público y, en especial, de los Magistrados y Jueces, está el de cumplir la Constitución y la Ley, según se encuentra consignado en la Constitución Política (artículo 18) y la Ley (artículos 2 del Código Judicial y 119 #1 de la Ley 53 de 2015).

Conózcase que en cada una de las actuaciones judiciales realizadas por este Tribunal, que merecieron los comentarios y calificativos de las partes y abogados, así como del público en general, este Tribunal hizo lo que le manda la Ley, sin que fuera posible desviarse del contenido de las normas jurídicas vigentes para adoptar conductas o actos ***discrecionales***.

Es así como, cumpliendo la orden emitida por la suscrita, se practicó un secuestro por la Alguacil Ejecutor del Tribunal, únicamente con el apoyo de dos unidades de la Fuerza Pública (artículo 531 #9 del Código Judicial). No acudimos con "*esta cantidad de policías*" ni mucho menos con "*tantos policías*". Este auxilio en la Fuerza Pública se fundamenta en la Ley, pero además la experiencia nos demuestra

que es lo más apropiado, pues el Estado no suministra "equipo de defensa" a los servidores judiciales para proteger su vida e integridad. Sin embargo, en algunas ocasiones, en este tipo de diligencias se han exhibido y utilizado armas de fuego por los secuestrados, poniendo en peligro la vida e integridad personal de los servidores judiciales y los demás participantes.

Nos prestaron el apoyo las unidades de la Policía Nacional: Sargento I 20780 Albi García y Cabo I 22956 Benito Prado (cuyas firmas aparecen estampadas al reverso de la foja 67 del Cuadernillo de Medida Cautelar), quienes dieron su apoyo transportados ambos en una sola motocicleta.

La diligencia se practicó con orden de allanamiento (a solicitud de la parte interesada), pero el mismo no fue necesario, puesto que el recibidor facilitó voluntariamente el acceso al inmueble, en un ambiente donde imperó el respeto y el cumplimiento de la Ley. ***No invadimos*** *la residencia.*

Mucho menos hubo tomas de objetos en uso a ninguna persona, no fue necesario emplear la fuerza en lo absoluto. En la práctica de la medida cautelar, se escuchó en todo momento tanto al apoderado judicial del actor como al de la demandada o presunta demandada. Se procuró evitar daños y perjuicios, resultado de lo cual el Tribunal, en constante comunicación con las partes esperó, incluso en horas no laborables, la presentación de la anunciada fianza de contra-cautela.

En síntesis, no se le pretendió quitar el ***Ipad*** a ningún niño, menos si alguna persona hubiere estado estudiando con él. La evidencia donde se consigna tal circunstancia es el Inventario de los Bienes, levantado por los peritos que participaron en el acto que se llevaba a cabo, al tiempo en que, a consecuencia de la consignación de la fianza de contra-cautela, se suspendió el secuestro que se estaba ejecutando:

República de Panamá
Segundo Circ. del 1er. Cto. Judicial de Panamá
ORGANO JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ
DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚO DE BIENES MUEBLES

Cantidad	Descripción del artículo	Marca	Modelo	Serie	Color	Estado	Valor Unitario	Valor Total
1	Televisor de [illegible]	LG	[illegible]	[illegible]	Negro	Funcionando	150	150
1	Televisor de [illegible]	LG	[illegible]	[illegible]	Negro	Funcionando	150	150
1	Control de play station	Sony	[illegible]	[illegible]	Negro	Funcionando	25	25
1	Control de play station	Sony	[illegible]	[illegible]	Negro	Funcionando	25	25
1	Control de play station	Sony	[illegible]	[illegible]	Negro	Funcionando	25	25
1	Control de play station	Sony	[illegible]	[illegible]	Negro	Funcionando	25	25
1	Play Station 4 (Completo)	Sony	[illegible]	[illegible]	Negro	Funcionando	90	90
1	Play Station 4 (Completo)	Sony	[illegible]	[illegible]	Negro	Funcionando	90	90
1	Televisor de [illegible]	Samsung	[illegible]	[illegible]	Negro	Funcionando	150	150
1	Impresora	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	Funcionando	50	50

Abordado el tema de un *Ipad*, dejamos claro que en el Cuadernillo de Medida Cautelar se alude a tres aparatos así denominados, pero no en el acta de secuestro, sino en un supuesto **CONTRATO DE PRENDA** que se pretendió utilizar para evitar el secuestro de bienes en el inmueble visitado. Sin embargo, luego de analizar el cumplimiento de las formalidades legales exigidas para que este contrato se pudiere hacer valer ante los secuestrantes, fue preciso indicar que el secuestro debía continuar dado que el documento aportado (Contrato de Prenda), a través del cual la demandada daba en supuesta prenda a la Fundación ALVAPOR representada por IGOR ILYA ALVARADO SAAVEDRA, entre otros bienes, tres de los mencionados aparatos (*Ipad*), no cumplió con lo dispuesto en el artículo 1556 del Código Civil, que

expresa que "*No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta la certeza de la fecha en instrumento público o de la manera que establece el artículo 882 del Código Judicial.*" (Hoy artículo 859 del Código Judicial que exige que la fecha cierta de un documento para que tenga validez ante el secuestrante se demuestre con la que consta en la de protocolización o la que se hubiere puesto o reconocido ante notario o funcionario público que así lo certifique).

El Contrato de Prenda, con que se pretendió evitar el secuestro de bienes no cumplió estas formalidades mínimas. Por el contrario, se trataba de un documento en papel simple, con un sello de notario distinto a los exigidos por la Ley, donde el notario, lejos de certificar que las firmas fueron estampadas o reconocidas en su presencia, refería con fecha de 6 de julio de 2020 que, tomando como base (*dada la certeza de*) la identidad de las partes, consideraba que el documento en cuestión era auténtico. El notario no certificó que las partes concurrieron ante él, no dió fecha cierta del mismo, no certificó el reconocimiento de las firmas ante él, ni mucho menos que el contrato de prenda fuere de fecha anterior a la de la orden de secuestro).

La certificación notarial estampada en el documento privado, no cumple las mínimas exigencias requeridas por la ley para tener certeza de la fecha, sumado a que refiere un momento procesal no oponible pues es posterior a la orden de secuestro, por lo que jurídicamente es inválido a los efectos que pretendió la demandada o presunta demandada y, por tanto, no pudo evitar la práctica de la Medida Cautelar sustanciada.

Sobre la calificación de nuestra actuación procesal como ***absurda,*** nuestro proceder es la lógica consecuencia de la aplicación del deber de cumplir la Constitución Política y la Ley.

La historia nacional, da cuenta de que las partes o presuntas partes en este

proceso son personas que ocuparon cargos públicos y, como tales, también estuvieron constreñidos a actuar solo dentro de los límites de la Ley (artículo 18 de la Constitución Política).

El Portal Jurídico de Thomson Reuters, ha dejado sentado al respecto de la mediatización de casos jurídicos que:

> *"No son pocos los casos mediáticos que saltan a la palestra informativa y que suponen un juicio paralelo de la propia opinión pública. Es cierto que en muchas ocasiones, esas retransmisiones de información, y ese nivel de detalle en los hechos, las opiniones, e incluso con entrevistas a los letrados de las partes, sí se basa en argumentos legales, y no ponen en entredicho al actual sistema de división de poderes. Sin embargo, en otras ocasiones,* ***la falta de razonamiento jurídico de muchos argumentos, el desconocimiento de las leyes y del sistema judicial hacen que se creen noticias, e incluso se tache a inocentes de verdaderas falacias****... precisamente la separación de poderes [es] la que caracteriza a una verdadera democracia. Y el poder judicial debe hacer precisamente eso; juzgar atendiendo a las leyes que se legislan dentro de un parlamento. Sin embargo, muchos jueces ven cómo la opinión pública les acusa, les ataca, o directamente no les comprende. En realidad muchas de esas peticiones populares no deberían dirigirse al poder judicial, ya que* ***si no juzgaran con respecto a las actuales leyes podrían estar incurriendo incluso en delito. Las leyes son las que son, y no son los jueces los encargados de redactarlas****."* https://www.legaltoday.com/gestion-del-despacho/estrategia/articulos/la-mediatizacion-de-casos-juridicos-y-la-opinion-publica-sin-base-judicial-no-tienen-nada-que-ver-con-la-democracia

La opinión vertida por esta agencia de noticias, que cuenta con 45,000 profesionales, en más de 100 países y más de 100 años de experiencia, según los datos que aparecen en su dirección electrónica, deja claro que no es lo más apropiado endilgarle a los jueces la tarea de ignorar las normas jurídicas y aplicar la ***discrecionalidad***, ya que de esta forma los jueces incursionan en el ámbito de la creación de normas jurídicas cuando esa no es precisamente su función.

Otro asunto, es el atinente a la acusación formulada por la demandada o presunta demandada a través de declaración pública efectuada ante medios

televisivos. La presunta demandada ha acusado a la Titular del Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá de ***Abuso de Poder.*** El Abuso de Autoridad, distinto al Abuso de Poder, aparece tipificado en el artículo 355 del Código Penal que establece:

> *"ARTICULO 355. El servidor público que, abusando de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal, será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana."*

Por tanto, es el artículo 345 del Código Penal, la norma que regula el Abuso de Poder y lo califica como Delito de Corrupción, puesto que dictamina:

> *"Artículo 345. Será sancionado con prisión de dos a cuatro años el servidor público que, personalmente o por persona interpuesta, incurra en las siguientes conductas: 1. Acepte, reciba o solicite donativo, promesa, dinero o cualquier beneficio o ventaja, para realizar, omitir o retardar un acto en violación de sus obligaciones, o quien las acepte a consecuencia de haber faltado a ellas. 2. Acepte, reciba o solicite donativo, promesa, dinero o cualquier ventaja o beneficio indebido, para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a sus obligaciones, o como consecuencia del acto ya realizado. "*

Ello obedece a que el Abuso de Poder, es aprovecharse de la autoridad para extorsionar a otro, tal como resulta definido comúnmente. Se trata del delito de Corrupción y es usado como significado de esta:

> ***"Corrupción** es un término que generalmente indica el mal uso por parte de un funcionario de su autoridad y los derechos que se le confían, así como la autoridad relacionada con este estado oficial, oportunidades, conexiones para beneficio personal, contrario a la ley y los principios morales. La corrupción también se llama soborno de funcionarios, su corrupción, soborno, que es típico de los estados de la mafia... Cualquier funcionario con discreción puede estar sujeto a corrupción en la distribución de cualquier recurso que no le pertenezca a su discreción (funcionario, diputado, juez, agente de la fuerza de seguridad, administrador, etc.). El principal incentivo para la corrupción es la posibilidad de obtener beneficios económicos (rentas) asociados con el uso del poder, y el principal elemento disuasorio es el riesgo de exposición y castigo."*

De hecho, cuando se aborda el tema del Abuso de Poder no se le asimila al

Abuso de Autoridad, antes bien suele hacerse referencia a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada el 31 de octubre de 2003 por la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de la Resolución 58/4 del 31 de octubre de 2003 con 186 ratificantes a la fecha. https://es.wikipedia.org/wiki/Corrupción_(abuso_de_poder)#cite_note-1

La demandada o presunta demandada ha endilgado a una servidora pública la comisión de un hecho calificado por nuestro Código Penal como delito de corrupción, a la luz de la definición dada por Transparencia Internacional:

> *"La corrupción puede adoptar muchas formas, desde el pequeño tráfico de influencias hasta el soborno más institucionalizado. Transparencia Internacional (TI) la define como "el abuso del poder encomendado para el beneficio propio". Esto puede significar no solamente beneficios financieros sino también otro tipo de ventajas. Esta definición se aplica tanto al sector público como al privado. Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha definido la corrupción como el abuso de poder para obtener ganancias privadas."* http://www.pactoglobalcostarica.org/es/descripcion-10-0
>
> *"TI define la corrupción como 'el abuso del poder encomendado para el beneficio propio'."*
>
> https://www.transparency.org/files/content/pressrelease/Preguntas_frecuentes.pdf

El Abuso de Poder, es abordado en el artículo 19 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, recomendando que cada Estado Parte lo tipifique como delito:

> *"Artículo 19. Abuso de funciones. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el abuso de funciones o del cargo, es decir,* ***la realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad."***

Esta conducta, consistente en atribuir la comisión del delito de corrupción a la autoridad judicial que cumplía su labor legal, con pleno conocimiento de que no se perpetró, no fue desplegada por la demandada o presunta demandada en el expediente instaurado en su contra, ni en privado ante las partes (lo cual de por sí ya

sería grave y además relevante). No. Esta acusación fue formulada a través de entrevista realizada por periodistas de medios televisivos y está siendo vista una y otra vez, luego de que pasaran los avances informativos, las informaciones de último minuto y los noticieros, a través de las visitas de personas de cualquier parte del mundo, a los sitios electrónicos de los medios y otros portales, aplicaciones móviles y redes sociales. Lo que añade un travesaño de repercusión inmarcesible a la conducta bajo examen.

Cada juez de la República, ha sido afectado por esta conducta, pues ejerce el Poder Judicial, porque cada Juez administra justicia **"en nombre de la República y por autoridad de la Ley"**. Adicionalmente, la acusación de haber cometido delito o el hacer señalamientos que no corresponden a la realidad de los hechos acontecidos durante la práctica de un secuestro formulada a la juez que conoce la causa contra la presunta demandada, no solo se realizó a título personal. Ha dicho la demandada o presunta demandada que es: **El *Sistema de Justicia contra Kenia Porcell.*** Esto no puede admitirlo un juzgador, ya es mucho más grave que el ataque personal. La acometida reviste los caracteres de un agravio institucional formulado por una de las partes de un proceso en el contexto de la práctica de una diligencia judicial. Por tanto, la conducta desplegada por la presunta demandada, es inaceptable.

Por su parte, el accionante ha actuado de una forma no asimilable a lo que dicta el procedimiento. Ha emitido expresiones que revisten un carácter cuestionable en lo que concierne a la naturaleza del proceso civil. Adelantándose incluso para dar a conocer hechos que no debieron haberse publicado, menos en la forma en que lo fueron, dejando de lado el sentido y efectividad de la acción cautelar, pero además poniendo en tela de duda el fin último del proceso, para convertirlo *a priori* en arma de amenaza contra funcionarios públicos.

Consecuencias Jurídicas de la Conducta Desplegada por Las Partes durante la Fase Cautelar del Proceso

Tomando como base la conducta desplegada por las partes y por los abogados, es nuestro deber contrastar la forma en que han ejercido su derecho a la Libertad de Expresión las partes en general, incluso de cara al Derecho al Honor de una servidora pública, en particular y al prestigio que debe caracterizar un Órgano del Estado, en general.

Desde luego, es menester recordar que el accionante y la demandada gozan de un amplio entorno protector de su Libertad de Expresión de cara a la labor de la administración de justicia, al haber sido partes en una acción de secuestro por una actividad propia de la administración de justicia, practicada por orden de la servidora pública cuya labor se divulga y califica por el accionante y a la que endilga graves señalamientos la demandada o presunta demanda, lo que incluye la atribución de la comisión de un hecho delictivo.

Ello es así, porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Santander Tristán vs. Panamá), ha dejado claro que los servidores públicos estamos sometidos a un máximo nivel de exposición y escrutinio social, en los siguientes términos:

> *"La Corte ha señalado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos* ***están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección*** *se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza*[1]*. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y lo alegado por las partes, la Corte examinará si la medida de*

[1] *Cfr. Caso Herrera Ulloa, supra* nota 79, párr. 129; *Caso Ricardo Canese, supra* nota 100, párr. 103, y *Caso Kimel, supra* nota 78, párr. 86.

> *responsabilidad ulterior aplicada en el presente caso cumplió con los* ***requisitos*** *mencionados de* ***estar prevista en ley, perseguir un fin legítimo y ser idónea, necesaria y proporcional.***"
> http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.doc

Ahora, nos corresponde determinar si, con relación a la conducta adoptada por las partes tal como ha sido descrita, a este Tribunal le corresponde o no adoptar alguna decisión. Tomando en cuenta que, en el caso de los funcionarios públicos, se tiene mayor nivel de exposición ante el ejercicio de la Libertad de Expresión, en lo que concierne a la determinación de responsabilidad ulterior aplicable, debe verificarse en el caso de que los afectados sean funcionarios públicos, que la medida a adoptar cumpla tres requisitos:

a) Que esté prevista en la Ley. Por lo cual, es pertinente indicar que el Código Judicial establece:

> *"Artículo 467.* ***Las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso*** *y el juez* ***hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto*** *que implique una dilación manifiesta e ineficaz del litigio o* ***cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirvan del proceso*** *para realizar un acto simulado o* ***para perseguir un fin prohibido por la ley.***"

b) Que la medida a adoptar persiga un fin legítimo. La propia Ley atribuye capacidad a la suscrita para usar sus facultades en casos como el presente, pues la finalidad legítima de la medida, corresponde al deber de dirigir el proceso y al hecho de que la protección de la honra y reputación de las personas está prevista incluso como motivo para fijar responsabilidades ulteriores al ejercicio de la libertad de expresión, según lo ha dispuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Además, se persigue poner un alto a conductas: contrarias a la ***lealtad y probidad procesales y*** servirse del proceso para ***perseguir un fin prohibido en la Ley.***

- La Real Academia Española define la **lealtad** como el

Cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y las del honor... Legalidad, verdad, realidad. https://dle.rae.es/honradez?m=form

- La Probidad es definida como *Honradez.* La Honradez (*Rectitud de ánimo, integridad en el obrar*), no es precisamente una cualidad propia de la conducta de las personas que declaran falsamente, acusan sin fundamento a un órgano del Estado de actuar con manipulación, amenazan o tergiversan los hechos ante los medios de comunicación. https://dle.rae.es/honradez?m=form
- Analizaremos en los párrafos subsiguientes la forma en que la conducta de las partes y sus apoderados es regulada en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados (Bajo la competencia del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados y la Corte Suprema de Justicia) y en el Código Penal (Jurisdicción Penal). En estos órdenes competenciales se determinan una serie de prohibiciones que limitan la conducta de las partes y sus apoderados.

c) La medida que adoptaríamos, ha de ser idónea, necesaria y proporcional. La idoneidad deviene de la previsión de la medida que adoptaremos dentro de los límites determinados en una norma jurídica. Medida imprescindible para restablecer el estado de cosas, al haberse puesto en riesgo la efectividad de una diligencia judicial, por una parte y, por la otra, por haberse afectado inmerecidamente toda la estructura judicial a raíz de los señalamientos y la desinformación que permanece en los medios televisivos y digitales a raíz de la práctica de una diligencia desarrollada dentro de los parámetros establecidos en la Ley, lo que determina a su vez, la necesidad de adopción de la medida que

se aplicará, pues de lo contrario quedaría en entredicho el prestigio institucional y la honra en particular de un miembro del Órgano Judicial.

Efectuado el análisis mandatorio por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para aplicar límites ulteriores al ejecicio del derecho a la Libertad de Expresión de que han hecho gala ambas partes, conviene recordar la conducta de las partes en el presente proceso, particularmente:

1. La parte actora, al declarar sus gestiones en el proceso antes de que se practicaran, ponidendo en riesgo la efectividad de las mismas y adelantando que se utilizarán acciones similares contra funcionarios públicos, antes de iniciarlas, lo cual resulta distinto al fin de la labor judicial, que es la administración de justicia en cada caso concreto. Y,
2. La demandada o presunta demandada, al acusar de la comisión de un hecho delictivo a una Jueza de la República y declarar que el sistema de administración de justicia, en su conjunto, está contra ella y despliega actividades que se alejan de la realidad de los hechos, con lo cual deja en entredicho la Independencia e Imparcialidad del Poder Judicial.

Nos referimos a la trascendencia del ejercicio de un Derecho Humano que permite el desarrollo pleno de las personas, indispensable en la sociedad democrática, participativa y libre, por lo que a todos los órganos del Estado nos corresponde respetarlo, protegerlo y cumplirlo, tomando medidas proactivas para hacerlo efectivo bajo el estricto cumplimiento de los estándares y tratados internacionales ratificados por nuestro país, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 4; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13 y la Carta Democrática Interamericana en su artículo 4; que dejan claro que se trata de un imperativo para el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura que

deben caracterizar toda democracia.

No obstante, el Derecho Humano a la Libertad de Expresión al ser interdependiente, entra en un ejercicio simultáneo junto a los otros derechos humanos, por lo que su reconocimiento debe implicar la simultánea concurrencia de tres condiciones a saber: que su ejercicio no se haya desarrollado violando disposición expresa, clara y taxativa de una ley en sentido formal y material; vulnerando otros derechos, la seguridad nacional, el orden, la moral o la salud públicos y la necesidad en una sociedad democrática, pues la limitación ha de ser proporcional al fin perseguido.

En tal sentido, observamos que única y exclusivamente en cuanto a las expresiones emitidas por las partes y sus apoderados, existen taxativamente enunciadas, prohibiciones en la ley (en sentido formal y material), que tales expresiones han entrado en conflicto con los contenidos de otros derechos humanos y que este Tribunal, como parte del Sistema Judicial de la República de Panamá debe revisar si corresponde adoptar limitaciones sobre las expresiones bajo análisis (censura posterior) de conformidad con el citado artículo 467 del Código Judicial y, en su caso, adoptar medidas proporcionales a las violaciones impetradas, que serían las previstas en esta norma.

Las partes y abogados del proceso, procuran tenazmente trasladar los trámites del proceso a los medios de comunicación con significativas variantes al expediente que se tramita en este Tribunal, generando premisas y conclusiones no consistentes a la realidad que emerge del proceso judicial, constitutivas de verdaderas interferencias al desarrollo del trámite judicial que importan significativas afectaciones a garantías procesales tan neurálgicas como la independencia e imparcialidad del juez, ya que hace parte del Derecho al Debido Proceso, así como el Derecho al Honor que debe caracterizar al administrador de justicia, como garantía de su idoneidad ética y

técnica.

Los apoderados judiciales y las partes son los primeros llamados a transmitir información veraz (deber de lealtad y probidad procesales), porque el sistema democrático construye su solidez gracias a la credibilidad de sus instituciones, dentro de las cuales se encuentra la Justicia, necesitada de confianza y credibilidad, para lo cual los magistrados y jueces estamos llamados a actuar con estricto apego a la Ley, respetando los derechos y garantías constitucionales, así como los Derechos Humanos de las personas, pero además procurando que no quede en entredicho la honorabilidad que debe generar la confiabilidad de sus actos.

En este escenario, el que las partes y los abogados suministren informaciones adelantadas, sesgadas o distintas a la realidad que emerge de las actuaciones, pone en entredicho la labor judicial, ya debilitada y resquebrajada por sus carencias (falta de recursos) y deficiencias (necesidad de reformas estructurales), por lo que no es una conducta adecuada la que añade descrédito de la estructura judicial en su conjunto y vincula sin mérito alguno a los servidores judiciales a hechos delictivos. Esta situación, no debe ser ignorada por el Sistema de Justicia, si bien es cierto que las exigencias relacionadas con la prestación de un servicio público, como lo es la Justicia, generan un mayor nivel de exposición y un umbral de protección menos amplio que el que le es propio a las demás personas.

Al respecto, conviene citar en lo medular, fallo emitido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, (Caso Kimel vs. Argentina), a través de la cual se analizan los límites del Derecho Humano a la Libertad de Expresión cuando se ejerce respecto a funcionarios públicos:

> *"No obstante, la Corte deja establecido que el derecho al honor de todas las personas es materia de protección y* ***que los funcionarios públicos se encuentran "amparados por la protección que les brinda el artículo 11 convencional que consagra el derecho a la***

> ***honra"*** *(párr. 71) ya que "la protección de la honra y reputación de toda persona es un fin legítimo acorde con la Convención" (párr. 71).* ***El distinto umbral de protección no es sinónimo de ausencia de límites para quien comunica por un medio masivo, ni la carencia de derechos para dichos personajes públicos.*** *El derecho al honor es uno vigente para todos por lo cual* ***en ejercicio de la libertad de expresión no se deben emplear frases injuriosas, insultos o insinuaciones insidiosas y vejaciones.*** *En consecuencia, todas las personas –entre ellos los periodistas-, están sujetas a las responsabilidades que se deriven de la afectación de derechos de terceros. Cualquiera que afecte los derechos fundamentales de terceros, sea periodista o no, debe asumir sus responsabilidades.* ***El Estado, por su parte, debe garantizar que todos, periodistas o no, respeten los derechos de los demás limitando cualquier conducta que pueda conducir hacia una afectación de derechos."***
> http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.doc

En el caso particular de la parte actora, no debe reflejar con su conducta, que utilizará el Poder Judicial para amenazar u obtener fines distintos a la Justicia ni poner en riesgo o frustar la actividad judicial, restándole efectividad, lo cual podría ocasionar que el Sistema de Justicia se perciba como ineficiente o selectivo.

En lo que concierne a la demandada o presunta demandada, no tiene derecho a defenderse acusando a la autoridad judicial de cometer delitos ni al Sistema de Justicia en general de perder la Imparcialidad e Independencia que deben caracterizar sus actuaciones. Mucho menos le es permitido defenderse distorcionando la actuación de la autoridad judicial dejando un ambiente de deshumanización del ejercicio de la labor de los servidores judiciales cuando ello no ocurriere.

Estos actos desplegados por las partes y sus abogados se han llevado a cabo a pesar del claro desarrollo normativo existente sobre la conducta procesal de los abogados y las partes, respecto a lo cual este Tribunal, debe poner en contexto que, no pueden dejarse de lado tales actuaciones desplegadas a través de distintos medios de comunicación, puesto que si bien, responden al ejercicio del Derecho Humano a la Libertad de Expresión, han arriesgado la efectividad de la acción cautelar y, especialmente, se han ejercido en tensión con respecto al Derecho Humano al Honor,

incursionando en la posible vulneración de tipos penales y disciplinarios.

En este sentido, el artículo 18 de la Ley 9 de 1984, que expresa: *"**Artículo 18:** Constituye falta a la ética, la infracción de las normas contenidas en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados y de cualquier disposición legal vigente sobre tal materia."*

Por su parte, el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, establece que *"Artículo 3. El abogado no ejercerá influencia sobre el juzgador fuera del trámite de su gestión profesional."* e impone obligación de impedir ciertas conductas en los clientes en su Artículo 12, que se relaciona con las manifestaciones vertidas por el actor y la demandada o presunta demandada : ***Artículo 12.*** *"El abogado está en la obligación de emplear todos sus conocimientos en la defensa de los intereses que represente. El abogado no debe permitir que el temor al disfavor judicial y al desagrado público afecten el pleno desempeño de su deber. El abogado debe hacer sus mayores esfuerzos para impedir que sus clientes hagan aquellas cosas que él mismo no deba hacer,* ***especialmente con relación a su conducta para con los funcionarios, jueces, testigos y partes****. Si un cliente persiste en tales procedimientos incorrectos, el abogado debe poner fin a sus relación con él".*

El mismo Código de Conducta contiene un deber de abstención y otro de precaución que exige conductas distintas a las realizadas, en sus Artículos 23 y 33:

> ***"Artículo 23.*** *Entre los abogados debe haber una cordialidad que enaltezca la profesión, respetándose recíprocamente, sin dejarse influir por la animadversión de las partes.* ***Se abstendrán cuidadosamente de proferir entre sí expresiones malévolas o injuriosas y de aludir a antecedentes personales, ideológicos, políticos o de otra naturaleza.***
> ***Artículo 33.*** *El abogado* ***debe evitar cualquier declaración o publicación en los medios de comunicación en relación con sus causas o litigios pendientes o futuros, salvo que la contraparte no cumpla con este precepto; siempre que lo haga ejerciendo su derecho de aclaración o de réplica en los términos señalados en el numeral 22 del artículo 37 de este Código, cuando en un medio de***

comunicación se refieran a la causa o litigio en cuestión tergiversando los hechos."

A su vez, es importante anotar que el Código Penal tipifica a través de su artículo 388 la conducta de quien utilice la fuerza física, ***amenazas o intimidaciones contra un funcionario del Órgano Judicial con la finalidad de obstaculizar el cumplimiento de sus funciones oficiales,*** con prisión de 5 a 10 años.

Estas exigencias tienen su génesis en las limitaciones del Derecho a la Libertad de Expresión que se anidan en la protección del Derecho al Honor y el ejercicio de la labor judicial, de modo que "pese a que la constatación de una intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, requeriría de una valoración y ponderación caso por caso, atendiendo a las circunstancias concurrentes y sin que sea posible fijar *a priori* los límites entre la libertad de expresión y los derechos citados, lo cierto es que... ***en ningún caso serán admisibles y amparados por la libertad de expresión "los términos insultantes, vejatorios o descalificaciones gratuitas ajenos a la materia sobre la que se proyecta la defensa"***, así como la inobservancia del ***"respeto debido a las demás partes presentes en el procedimiento y a la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial..."*** STEDH DE 22 DE FEBRERO DE 1989 – ASUNTO BARFOD

Como lo afirma Sara Calvo Pellicer "*el Principio de Publicidad* ***no puede llevar a un equívoco que ponga en jaque la imparcialidad objetiva de los órganos judiciales, pues ningún derecho fundamental es absoluto.*** *El derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones exige correlativamente el respeto de derechos fundamentales, especialmente el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.*" https://www.domingo,onforte.com/la-mediatización-de-los-procesos-judiciales/

Con total independencia de que los organismos correspondientes actúen de conformidad a sus límites competenciales sobre la conducta de los abogados y las

partes del presente proceso, al ser entidades de distinta función a la nuestra (responsabilidad ética profesional y responsabilidad penal), es deber de esta juzgadora, cuando se convenza que cualquiera de las partes o ambas, se sirven del proceso para perseguir un fin prohibido en la Ley, así como cuando no observan la obligación de conducirse con lealtad y probidad procesales, como lo han hecho las partes en esta causa, el de rechazar tales actos. (Artículo 467 del Código Judicial)

La conducta asumida por los abogados y las partes de este proceso es inadmisible. Inaceptable, por lo que será rechazada.

No se impondrán sanciones pecuniarias ni de privación de libertad por la prohibición establecida a través del artículo 1 de la Ley 22 de 2005.

Necesidad de Pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre el Amparo a la Independencia Judicial Respecto a la Conducta Asumida por las Partes del Presente Proceso

Estos mismos hechos ponen de relieve la existencia de perturbaciones a la independencia judicial en la medida en que las partes han declarado públicamente que se valen del Sistema de Justicia para oponerse a acciones que desarrolla el Estado, a través de sus entidades en ejercicio del *ius puniendi* y que nuestra actividad es un Abuso de Poder.

Siendo que ambas partes han efectuado sus declaraciones o manifestaciones en público y suponen, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, un ataque a la Independencia Judicial, susceptible de influir en la libre capacidad de resolución de esta juzgadora, en la medida en que, como parece deducirlo la parte actora cuando declara públicamente, es innegable que quien nos acusa designó a las

autoridades que, eventualmente serían las llamadas a conocer la causa que públicamente nos endilga y que sirvió al Estado como máxima autoridad de la entidad encargada de las investigaciones penales.

A su vez, como la parte actora lo sostiene, se valdría de los procesos judiciales para demandar a quienes en el ejercicio de las actividades propias de cargos públicos, a todos los que "le violen sus procesos", situación que atañe a los sentimientos y opiniones de quien los describe.

En tal sentido, el artículo 112 de la Ley de Carrera Judicial, Ley 53 de 27 de agosto de 2015, establece la facultad de los jueces de pedir el Amparo a la Independencia Judicial, así:

> *Artículo 112. Supuestos de amparo a la independencia. Se considerarán, entre otras, actuaciones inquietantes o perturbadoras las siguientes:*
> *1. Las declaraciones o manifestaciones hechas en público, que objetivamente supongan un ataque a la independencia judicial y sean susceptibles de influir en la libre capacidad de resolución de jueces o magistrados.*
> *2. Aquellos actos y manifestaciones que, en atención a la cualidad o condición del autor*
> *o de las circunstancias en que tuvieran lugar, pudieran afectar, del mismo modo, la libre determinación de jueces o magistrados en el ejercicio de sus funciones."*

Los hechos concretos que denunciamos como fundamento del Amparo a la Independencia Judicial, son los siguientes:

> **PRIMERO**: El 30 de junio de 2020, el señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, parte actora en el presente proceso, declaró a periodistas de distintos medios de comunicación social, que: "***Lo que pasa aquí es que todos los fiscales que ha dejado Kenia Porcell, yo... mire... todo esto sucedió porque le secuestré la cuenta corriente a Kenia Porcell y le estoy secuestrando su casa, voy a secuestrarle las cuentas a todos los que me están violando mis procesos... Le voy a decir una cosa, el señor Varela todavía manda en este Ministerio Público por Kenia Porcell***".

SEGUNDO: El día 9 de julio de 2020, la demandada o presunta demandada declaró a distintos medios de comunicación social, lo siguiente: "***Que hayan traído esta cantidad de policías... Que hayan técnicamente invadido mi residencia... Se querían llevar hasta el Ipad donde mi hijo estaba estudiando... Es un abuso de poder... No era necesidad traer tanto policía para venir a mi casa... Es solamente el Sistema de Justicia contra Kenia Porcell... Hay un nivel de discrecionalidad que tiene el juzgador, que tiene el fiscal, para determinar o no si una cosa es viable o no. Hay cosas que son totalmente absurdas y las ejecutan. Entonces la pregunta es porqué lo hacen?...***"

TERCERO: Ambas declaraciones han sido formuladas a través de entrevistas realizadas por periodistas de medios televisivos y están siendo vistas y escuchadas una y otra vez, luego de que pasaran los avances informativos, las informaciones de último minuto y los noticieros, a través de las visitas de personas de cualquier parte del mundo, a los sitios electrónicos de los medios y otros portales, aplicaciones móviles y redes sociales. Lo que añade un travesaño de repercusión inmarcesible a las conductas denunciadas.

CUARTO: Ambas partes hacen fuertes señalamientos que afectan la credibilidad institucional, ponen en peligro la imparcialidad judicial, y en el caso de la demandada o presunta demandada se ***emplean frases injuriosas, calumniosas, insultantes y vejatorias,*** a la luz de lo dispuesto en el artículo 11 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

QUINTO: El ejercicio de los derechos de defensa y acceso a la justicia no son una patente que faculte a las personas a violar el derecho al honor.

SEXTO: El ejercicio de los derechos de defensa y acceso a la justicia no justifican que se ponga en tela de duda la imparcialidad e independencia del Poder Judicial.

SÉPTIMO: La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha explicado que "***El distinto umbral de protección no es sinónimo de ausencia de límites para quien comunica por un medio masivo, ni la carencia de derechos para dichos personajes públicos.*** *El derecho al honor es uno vigente para todos por lo cual* ***en ejercicio de la libertad de expresión no se deben emplear frases injuriosas, insultos o insinuaciones insidiosas y vejaciones.*** *En consecuencia, todas las personas..., están sujetas a las responsabilidades que se deriven de la afectación de derechos de terceros. Cualquiera que afecte los derechos fundamentales de terceros, debe asumir sus responsabilidades.* ***El Estado, por su parte, debe garantizar que todos, respeten los derechos de los demás limitando cualquier conducta que pueda conducir hacia una afectación de derechos.***"

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.doc

OCTAVO: El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha dejado expuesto que: ***en ningún caso serán admisibles y amparados por la libertad de expresión "los términos insultantes, vejatorios o descalificaciones gratuitas ajenos a la materia sobre la que se proyecta la defensa"***, así como la inobservancia del ***"respeto debido a las demás partes presentes en el procedimiento y a la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial..."*** *STEDH DE 22 DE FEBRERO DE 1989 – ASUNTO BARFOD*

NOVENO: Si bien el conocimiento de las solicitudes de Amparo a la Independencia que formulen los Magistrados y Jueces son de competencia de las autoridades de la Jurisdicción de Integridad y Transparencia, al no haberse implementado, por falta de presupuesto la misma, corresponde a la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena, Crear los Tribunales Superiores de Justicia, con carácter permanente o temporal cuando se justifique por las necesidades del servicio, así como vigilar que, respetando la garantía del Debido Proceso, se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual la Ley le faculta a adoptar las medidas que estime necesarias.

DÉCIMO: La suscrita Juez, actuando dentro de la facultad otorgada mediante el artículo 110 de la Ley 53 de 2015, necesita con carácter de urgencia, el Amparo a la Independencia Judicial; por lo que solicitará respetuosamente al Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que de conformidad con lo preceptuado en los numerales 7 y 11 del artículo 87 del Código Judicial, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 53 de 2015, se materialice esta posibilidad.

Actuaciones Judiciales

El día en que, dentro del presente proceso, se verificaba, como parte de la Medida Cautelar de Secuestro, la Diligencia de Inventario y Avalúo de Bienes; antes de hacer Depósito de los mismos, acudió al Tribunal el apoderado judicial de la parte demandada y consignó contra-cautela o fianza para evitar el secuestro de otros bienes, por lo que el Tribunal acto seguido, suspendió la Diligencia sin realizar Depósito de los Bienes inventariados en la residencia de la demandada o presunta demanda y en menos de 24 horas emitió resolución levantando la Medida Cautelar

que pesaba sobre los bienes denunciados para el secuestro, con el consecuente secuestro de la contra-cautela (Fianza de Seguros) para responder en caso de que así se determinare mediante Sentencia en firme.

Las personas, independientemente de que sean o hayan sido dignatarios de las entidades públicas que integran los tres órganos del Estado panameño, están sujetas al régimen de responsabilidad civil, si sus actos se enmarcan en el ejercicio del derecho privado, lo cual podría acontecer con cualesquiera de tales servidores públicos y en el sentido indicado podrían figurar como partes en un proceso civil, sean o hayan sido diputados, magistrados, jueces, ministros de Estado u otro y ser demandantes o demandados en un proceso civil ordinario.

Si la pretensión que se va a ejercer es del ámbito del derecho privado o del derecho público, es un asunto que no condiciona la práctica de una medida cautelar, por lo que habitualmente se desconoce la pretensión de la demanda al tiempo en que se solicita antes de la presentación de la demanda (como en el presente caso), que se practique una medida cautelar.

Algunos cargos públicos tienen prevista la necesidad de requerir autorizaciones para que medie el secuestro de bienes en la esfera civil (Diputados). Al respecto se habla de *"fueros y privilegios"*, *"juicios especiales"*, *"inmunidades"*, *"garantías judiciales"*, para referirnos a tales tratamientos especiales.

Posiblemente, los ciudadanos queremos contar con la posibilidad de incautar bienes que garaticen que el proceso no sea ilusorio en sus efectos con normas generales sin excepciones. Probablemente no. Lo cierto es que los jueces estamos prestando un servicio público bajo la aplicación del Derecho vigente, lo cual dista mucho de la discrecionalidad o arbitrariedad, como hemos anotado en los párrafos superiores.

Por el momento, es preciso indicar que para la ex-funcionaria, hoy parte demandada o presunta demandada, no hay norma especial, de modo que puede ser demandada civilmente a través de un proceso ordinario y para ello existe la posibilidad de practicar antes de la demanda, medida cautelar de secuestro, sin requerir siquiera autorización previa a ninguna otra autoridad.

En el caso hipotético de que se ejerciera, como se dijo al momento del secuestro, pretensión puramente civil (como lo sería la demanda por actos desplegados en el ámbito personal, para exigir responsabilidad derivada de actos u omisiones, como por ejemplo lo sería un accidente de tránsito con vehículo personal o de un tercero particular, el incumplimiento de un contrato privado, mercantil o no, entre otros), nosotros seríamos el Tribunal competente, sin lugar a dudas.

Es por esta razón que, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera De Lo Civil, ha expresado:

> *"Conviene dejar sentado que, caso distinto sería* ***el supuesto en que el causante del daño, servidor público, no actuaba dentro del marco de sus funciones o con motivo de éstas, por lo que, en este supuesto, la jurisdicción correspondería a la Sala Primera, siempre que tales extremos exceptivos se encuentren acreditados en el proceso, y que dicho servidor sea el único demandado****. Para lo que la Sala carece de jurisdicción es para conocer las pretensiones indemnizatorias enderezadas contra el Estado en litisconsorcio pasivo con el servidor público causante del daño, en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercitarlas, pues, en tales supuestos la responsabilidad directa del Estado por los daños causados por sus servidores públicos no le corresponde a la jurisdicción civil."* Fallo de 6 de febrero de 2003, bajo ponencia de Magistrado A. Cigarruista.

Sin embargo, cuando los ciudadanos en el desarrollo de su actividad como servidores públicos desempeñan una labor para el Estado, en ejercicio de la cual se les exige responsabilidad, estamos ante una situación singular, porque *"el Estado no es una persona jurídica, sujeto de derecho, como las regidas por el derecho privado: su*

misión es diferente, su estructura bien distinta, su actuar diverso; se rige, en fin por leyes y normas propias, específicas a él, lo que conduce obviamente a plantear también su responsabilidad a través de un enfoque diferente. Por tal motivo, la responsabilidad estatal debe tener un tratamiento distinto respecto a la responsabilidad privada, pues en la primera "hay un problema de lo justo público (igualdad de proporción, dadas las ***funciones supraordenadoras del Estado****), en cambio en el ámbito privado se da lo justo de intercambio, de conmutación, en un plano de* ***posiciones jurídicas equiordenadas".*** (Soto Kloss, Eduardo. Derecho Administrativo. Bases Fundamentales. Tomo I. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1996, pp. 274-275)

Sobre la demanda bajo examen, relacionada de forma directa con la medida cautelar que se presentó hace cinco meses, cuyos pormenores han sido abordados en los párrafos superiores, debemos advertir que la parte actora solicita que una vez cumplidos los trámites legales de rigor, se condene a la parte demandada a pagarle los daños que ha tenido, los cuales estima en la suma de B/.1,000,000.00, por motivo de daños y perjuicios ocasionados.

Los hechos de la demanda refieren que: el día 24 de julio del año 2019, en entrevista televisiva realizada por la demandada, actuando como ciudadana con sus responsabilidades, ante periodista en plataforma digital, divulgada en redes sociales con alcance nacional e internacional, sin ser parte dentro del proceso penal, manifestó lo que cita "*en el caso...el Ministerio Público lleva la audiencia a juicio, lo ha llevado muy bien, con fiscales expertos que conocen el caso, se ha acreditado el aspecto objetivo, se ha acreditado la vinculación...todo está allí; de hecho los partícipes ya fueron condenados y si los partícipes ya fueron condenado (SIC), qué pasa con el autor, esto es así de sencillo, yo no le veo problema*".

De acuerdo a lo que afirma el actor, la demandada le atribuyó la condición de

autor respecto de diversos delitos, antes, durante y después del juicio a él seguido, incumpliendo su estado de inocencia, afectando dolosamente y con saña su imagen y honra, decoro y reputación como ciudadano, político y empresario en el plano nacional e internacional y culparlo de cuatro delitos gravísimos, que resultaron ser falsos por cuanto ha sido declarado no culpable mediante sentencia 136/TJ-J de 26 de agosto de 2019, dentro de la causa 138-15.

Ante los supuestos referidos hechos, afirmados por la parte actora, sostiene que se vio afectado económicamente, en su honor, su honra y se le causó dolor, afectación emocional, tensión, daños a la imagen y a sus sentimientos, incluso se le afectó su salud.

Pide la parte actora que se declare que la demandada afectó su honra al presentarlo como culpable de cuatro delitos por los que fue procesado y al referirse a su persona como corrupta, causándole daño material y moral y por ende que se le condene a indemnizar los daños causados por la suma de B/.600,000.00 en concepto de daño material y B/.400,000.00 en concepto de daño moral, de conformidad con la Ley Sustancial que establece el derecho a reparación por acción u omisión que causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia (artículos 1644 y 1644 – A).

Si bien, a este Tribunal le está adscrita la competencia para conocer procesos ordinarios de mayor cuantía, como el presente, hay un asunto que requiere un análisis particular y es el hecho de que es público y notorio que al tiempo en que la demandada emitió la declaración referida y que es el hecho primero de la demanda, la fecha en que se dieron las declaraciones a saber, 24 de julio de 2019, la demandada ocupaba un cargo público, al frente de una entidad del Estado, el Ministerio Público, por lo que podría serle aplicable a la causa lo dispuesto en el artículo 1645 del Código Civil, sobre Responsabilidad del Estado por daños causados por conducto de sus

funcionarios.

La Constitución Política establece que:

> *"ARTICULO 219. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Fiscales y Personeros y por los demás funcionarios que establezca la Ley. Los agentes del Ministerio Público podrán ejercer por delegación, conforme lo determine la Ley, las funciones del Procurador General de la Nación."*

Al tiempo en que supuestamente dio las declaraciones que refiere la parte actora, la presunta demandada ocupaba un cargo público que era precisamente el de Procuradora General de la Nación. Cargo que a su vez es el primero al que constitucionalmente se otorga el ejercicio del Ministerio Público.

Según lo que literalmente expresa la demanda, se reclama indemnización por daños y perjuicios materiales y morales sufridos por un ciudadano, que se refiere se derivan de actos (declaraciones) supuestamente ejecutados por la demandada "actuando como ciudadana con sus responsabilidades", pero al tiempo en que ejercía un cargo como servidora pública.

Esta circunstancia genera una situación de singular importancia puesto que el artículo 97 del Libro I del Código Judicial, establece:

> *"Artículo 97.* ***A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:***
>
> *1. De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad;*
>
> *2. De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los gerentes o de las juntas directivas o de Gobierno, cualesquiera que sea su denominación, de las entidades públicas autónomas o semiautónomas que se acusen de ser violatorias de las leyes, de los*

decretos reglamentarios o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos;

3. De los Recursos Contenciosos en los casos de adjudicación de tierras y de bienes ocultos;

4. De las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo;

5. De las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos;

6. De las cuestiones que se susciten en el orden administrativo entre dos o más municipios o entre dos o más instituciones autónomas o entre un municipio y la Nación o entre una institución autónoma y la Nación o entre cualesquiera de ellas;

7. De los acuerdos o cualquier acto, resolución o disposición de los Consejos Provinciales, los consejos municipales, juntas comunales y juntas locales o de las autoridades y funcionarios que de ellas dependan, contrarios a las leyes, a los decretos que las reglamenten o a sus propias normas;

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9. ***De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;***

10. ...”

La norma citada establece los procesos adscritos a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, de los cuales conoce con exclusividad. Las materias contenidas en la norma cuyo conocimiento se atribuye a la Sala Tercera, integran la Jurisdicción Contencioso – Administrativa.

El hecho de que una Jurisdicción distinta, a la que de conformidad con la Ley es la que debe conocer del proceso, lo sustancie, acarrearía la nulidad de lo actuado por la Falta de Jurisdicción, asunto que constituye una causal de nulidad absoluta y por tanto insubsanable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 733 del Código Judicial, que se deriva, como bien lo apunta el jurista panameño Jorge Fábrega, de la garantía constitucional del Debido Proceso, según la cual nadie será

juzgado sino por autoridad competente. (FÁBREGA PONCE, JORGE. **ESTUDIOS PROCESALES**. 1998. Panamá. Editora Jurídica Panameña. 584p.)

La garantía del Debido Proceso, aparece consignada en el artículo 32 de la Constitución Política, que dispone que "***Nadie será juzgado sino por autoridad competente*** *y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria*". (lo resaltado es del Tribunal).

Conviene advertir que en este momento procedemos a verificar si la actuación que se endilga a la demandada o presunta demandada y que consiste en haber declarado sobre la actividad desplegada por el Ministerio Público en un proceso judicial, en la fecha 24 de julio de 2019, como lo afirma la parte actora, fue ejecutada por la demandada "***actuando como ciudadana con sus responsabilidades***" o si, por el contrario, esta actividad es propia de quien representa constitucionalmente al Ministerio Público.

En atención a ello cobra relevancia el advertir que la demandada, fue designada el 2 de diciembre de 2014 para un período de 10 años como Procuradora General de la Nación y que renunció al cargo a partir del 1 de enero de 2020. Por tanto, desempeñaba el cargo público de Procuradora General de la Nación el 24 de julio de 2019, cuando declaró sobre la actividad del Ministerio Público.

El acto que se endilga a la entonces servidora pública, es la emisión de declaraciones, a través de las cuales expresa, según lo afirma el demandante en el hecho primero de su demanda: "En el caso del Expresidente Martinelli, **el Ministerio Público...**".

La cita previamente destacada, no deja dudas, a juicio de este Tribunal, de que las declaraciones de las que se hacen derivar responsabilidades exigidas por el actor, a

cargo de la demandada o presunta demandada, fueron emitidas en el ejercicio del cargo de primera encargada del Ministerio Público, al tiempo en que la demandada se desempeñaba como Procuradora General de la Nación.

Por tanto, este Tribunal carece de Jurisdicción para conocer la presente causa. Causa de Nulidad Insubsanable y Absoluta, tal cual lo prevé el artículo 733 numeral 1 del Código Judicial.

Al ser absoluta la nulidad ocasionada, como en el caso bajo análisis, debe ser declarada, dado que se genera en la carencia de jurisdicción, que es la facultad de administrar justicia, y que se configura para la jurisdicción civil ordinaria al estar el presente negocio adscrito mediante norma expresa a una jurisdicción especial, de acuerdo a la Constitución Política de la República, que en el numeral 2 del artículo 206 deja claramente expuesto que la Jurisdicción Contencioso – Administrativa es atribución constitucional y legal de la Corte Suprema de Justicia, respecto a los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos y que por ello podrán acogerse a la misma las personas afectadas por el acto.

La Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en resolución de 6 de febrero de 2003, ha procurado aclarar los casos cuyo conocimiento corresponde a la competencia privativa de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a través de una interpretación del sentido y alcance de la norma constitucional citada y ha dicho lo siguiente:

> *"En otro orden de ideas, es importante aclarar que el Estado a través de sus Órganos puede ejecutar actos de distinta naturaleza, como son los actos administrativos, de policía, políticos, judiciales y legislativos." LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ROBERTO ERIC ACOSTA ESPINOZA Y OTROS CONTRA EL ESTADO.*

La responsabilidad del Estado deviene de su razón de ser pues se instituye para

la protección de derechos, asegurar su efectividad y cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales y legales, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 17 de la Constitución Política:

> *"ARTÍCULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona."*

A su vez, el artículo 18 de la Cosntitución Política, responsabiliza a los servidores públicos tanto por infringir *la Constitución y la Ley, así* como por *extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.*

Carlos Dorn Garrido, explica que "*...el principio de responsabilidad del Estado viene a constituir uno de los elementos estructurantes de la noción de Estado de Derecho. En efecto, la noción de Estado de Derecho evoca la idea de sometimiento al bloque de legalidad, por parte de todos y cada uno de los miembros integrantes de la sociedad civil y política incluyendo, naturalmente, a los órganos del Estado; entonces, concordaremos que tal instituto cobra sentido en la medida que forme parte de él la noción de responsabilidad por infracción al mandato de sujeción al Derecho ...en este orden de ideas es necesario reconocer que la autonomía constitucional del Ministerio Público juega coordinadamente con el principio de legalidad o de interdicción de la arbitrariedad y, por ende, con el de responsabilidad. En consecuencia, el régimen de responsabilidad del Ministerio Público constituye un límite a su autonomía constitucional de acción y, a la vez, una excepción a la misma, toda vez que a través de la vigencia del principio de responsabilidad los órganos jurisdiccionales podrán revisar la actuación del*

órgano persecutor e incluso dicha conducta será enjuiciada valóricamente como error injustificado o arbitraria." http://www.cde.cl/estudiosybiblioteca/wp-content/uploads/sites/15/2016/05/REVISTA-DE-DERECHO-13-1.pdf

En nuestro país, contamos con la Ley 1 de 2009, la cual a través de su artículo 59, dispone:

> *"Artículo 59. Responsabilidad de los servidores. Los servidores del Ministerio Público que incurran en alguna de las causales contempladas en este Capítulo, serán sancionados conforme a lo establecido en esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o patrimonial en que pudieran incurrir por el mismo hecho."*

Ya en el artículo 69 la misma Ley tiene previsto, en el Derecho panameño, como falta grave, el incumplimiento de deberes o realización de actos prohibidos por la Ley. En este sentido, el Profesor Edward Veras-Vargas, sostiene que *"La mayoría de los autores ...establecen distinción entre responsabilidad del funcionario y responsabilidad del Estado (o de la Administración), por un lado, y de otro lado tratan de fijar criterios de distinción entre las faltas personales de los funcionarios y las faltas en la prestación de los servicios públicos que comprometen la responsabilidad de la administración ...solo las faltas administrativas deberían generar la responsabilidad civil del Estado en ese país, en cuyo caso la competencia sería arrastrada al tribunal contencioso administrativo. En cambio, siempre hablando de la situación en el país galo, cuando la falta fuera personal del funcionario, es claro que la acción en responsabilidad sería llevada, en dicha nación, ante los tribunales civiles ordinarios.* ***Esa distinción parece muy lógica, pues las relaciones de la administración con un particular, en ocasión de la prestación de un servicio público, son un tema de la evidente competencia del derecho administrativo, y no así la comisión de una falta extraña a la prestación misma del servicio, aunque sea cometida por el propio funcionario llamado a prestarlo****... Si la falta fuera cometida en ocasión de la prestación del servicio público, el afectado debería conformarse entonces, en Francia, con la indemnización del Estado, sin que el funcionario pueda ser demandado*

personalmente ni por el afectado ni por el propio Estado." https://edwardveras.blogspot.com/2012/01/la-responsabilidad-civil-por-las.html?m=1

La jurisprudencia panameña ha dicho al respecto que quien puede repetir la indemnización que se hiciere efectiva contra quien causare el daño en ejercicio del cargo público es el Estado, cuando analizó el tema de la forma siguiente:

> *"Como puede observarse,* ***se trata de una pretensión indemnizatoria*** *contra el Estado,* ***en la que se alega que los daños fueron causados por un servidor público, "quien al momento de ocurrir el accidente se encontraba desempeñando sus funciones oficiales*** *como supervisor del IDAAN", afirmación que hacen los demandantes en el hecho TERCERO de la demanda (f. 6) y en su alegato de conclusión de primera instancia (f. 167). Consecuentemente,* ***tratándose de un proceso en el que se pretende obtener una indemnización del Estado por los actos culposos de un funcionario público, no es la jurisdicción civil la que debe conocer del mismo, sino la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo.***
>
> *Así lo manifestó esta corporación judicial en sentencia fechada 15 de abril de 1999, que resolvió recurso de casación interpuesto dentro del proceso ordinario instaurado por LUIS DELGADO MORALES contra CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA, HORACIO RODRIGUEZ, DIDIMO GONZALEZ y CARLOS SOUSA LENNOX, en los siguientes términos:*
>
> *"Ahora bien, advierte la Sala que la parte resolutiva condena solidariamente al causante del accidente y a una entidad pública, la empresa pública denominada CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA, cuyo representante legal es el Ministro de Desarrollo Agropecuario, a tenor de lo que dispone el artículo 4 de la Ley No. 8, de 25 de julio de 1973.* ***No obstante, es evidente que la jurisdicción civil no es la que corresponde para conocer de las pretensiones indemnizatorias a que deba ser condenado el Estado por los actos dolosos o culposos que realice un servidor público en ejercicio de sus funciones, responsabilidad ésta que es directa, y no subsidiaria, a partir de la declaratoria de inconstitucionalidad recaída, entre otras, por la frase "subsidiaria" existente en el artículo 98 del Código Judicial, reservándose, en tales casos, a la jurisdicción contencioso administrativa que ejerce la Sala Tercera de esta Corte, las controversias que se susciten con ocasión de tales pretensiones indemnizatorias.*** *(Veáse sentencias de 12 de agosto de 1995 (sic) y 19 de enero de 1995).* ***En la actualidad normativa la responsabilidad del Estado por los actos de sus servidores públicos realizados en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas constituye una responsabilidad directa al***

Estado, a quien le corresponderá en todo caso la repetición al servidor público causante del accidente, de lo pagado como consecuencia de la sentencia condenatoria. *Es decir:* ***no cabe que la responsabilidad vaya dirigida al servidor público en forma aislada ni principal, sino que la actuación del servidor público, a los efectos de la responsabilidad por los daños causados a terceros, se desplaza del servidor público al Estado. A la jurisdicción contencioso-administrativa le corresponde,*** *por una parte, conocer de las indemnizaciones por los daños sufridos por terceros como consecuencia de las del (sic) actuaciones del personal al servicio de la entidad pública de que se trate cuando tales actuaciones se desarrollan en el marco de sus funciones o cometidos, así como también en caso de procesos de indemnización de daños y perjuicios que sufran terceros por el mal funcionamiento de los servicios públicos (veáse sentencias de 12 de agosto de 1995 (sic) y de 19 de enero de 1995), todo ello sin perjuicio del derecho de repetición de la entidad pública contra el servidor público que causó el daño con ocasión del ejercicio de sus funciones. En ambos casos la procedencia de la pretensión de indemnización deriva de una responsabilidad directa, no subsidiaria ni indirecta. Caso distinto es si la demanda va dirigida contra el servidor público aisladamente considerado y no contra el Estado en litisconsorcio pasivo,* ***cuando dicho servidor no ha cometido el daño como consecuencia del desarrollo de sus funciones o pretextando ejercerlas,*** *como se indicará...* Es evidente, por lo expuesto, que lamentablemente el recurrente equivocó la vía utilizada, ...Conviene dejar sentado que, ***caso distinto sería el supuesto en que el causante del daño, servidor público, no actuaba dentro de sus funciones o con motivo de éstas,*** por lo que, en este supuesto, la jurisdicción le correspondería a la Sala Primera, siempre que tales extremos exceptivos se encuentren acreditados en el proceso..," Fallo emitido el 27 de enero de 2003, por la Sala De Lo Civil de la CSJ, bajo ponencia del Magistrado José A. Troyano dentro del Proceso ordinario instaurado por MOISES MARTINEZ ROMANO y BALDOMERO GONZALEZ GALVEZ contra ROLANDO CARRASQUILLA RODRIGUEZ, INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.) Y COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE).

Las normas y jurisprudencia comentadas nos permiten apreciar con claridad la subsunción de la situación planteada por el actor en los casos cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción contencioso – administrativa, lo que nos llevan a concluir que carecemos de jurisdicción en esta causa, lo cual se complementa con la disposición contenida en el artículo 758 del Código Judicial, que a su vez impone el deber de declarar la nulidad de lo actuado, pues a la letra dice:

"Artículo 758. La nulidad se decretará cuando sea absolutamente indispensable, para evitar indefensión, afectación de derechos de

terceros, o para restablecer el curso normal del proceso. No prosperará si es posible reponer el trámite o subsanar la actuación."

En conclusión, éste Tribunal considera que la vía para conocer del proceso de marras es la Contencioso – Administrativa, y que por tanto lo procedente es decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso, por Falta de Jurisdicción, previo levantamiento de la medida cautelar practicada y archivo del expediente y todos sus cuadernos activos.

De conformidad con lo dispuesto en el Manual de Buenas Prácticas Judiciales, se remitirá copia de esta resolución una vez publicada para su notificación, mediante el edicto correspondiente, a la Secretaría de Comunicaciones de la Corte Suprema de Justicia y póngase a disposición de los medios de comunicación.

En mérito de todo lo expuesto, la suscrita JUEZA TERCERA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía con Acción de Secuestro, instaurado por RICARDO ALBERTO MARTINELLI contra KENIA ISOLDA PORCELL DÍAZ, RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARA INACEPTABLE Y RECHAZA** la conducta desplegada por la parte actora y la parte demandada o presunta demandada y sus apoderados, tal como fueron descritas en la parte motiva de esta resolución.
SEGUNDO: **SOLICITA** con el debido respeto, urgentemente al Pleno de la Honorable Corte Suprema De Justicia, que se realicen las acciones necesarias para poder tramitar AMPARO A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL en la presente causa.
TERCERO: **DECLARA** Falta de Jurisdicción y, en consecuencia, **NO ADMITE LA DEMANDA** presentada.
CUARTO: **ORDENA** el archivo inmediato de la demanda.
QUINTO: **LEVANTA** el secuestro decretado mediante Auto N° P3-152-2020/11524/31-20 MC de fecha 09 de marzo de 2020 adicionado por Auto N° P3-221-2020/11524/31-20 MC de

fecha 22 de junio de 2020, en contra de KENIA ISOLDA PORCELL DÍAZ, portadora de la cédula de identidad personal N° 6-59-942, sobre los bienes que se describen a continuación:

- Las cuentas corrientes, de ahorros, plazo fijo y de los bienes, valores, acciones o joyas secuestrables, que se encuentren en cajillas de seguridad a nombre de la demandada, en la entidad bancaria BANCO GENERAL, S. A.
- Fianza N° 81B75154 emitida por ASSA Compañía de Seguros, S. A., de fecha 09 de julio de 2020, por la suma B/.144,060.00, consignada en concepto de contra-cautela.

SEXTO: **ORDENA** la cancelación de la Fianza N° 81B75154 emitida por ASSA Compañía de Seguros, S. A., de fecha 09 de julio de 2020, por la suma B/.144,060.00, consignada en concepto de contra-cautela por la demandada o presunta demandada KENIA ISOLDA PORCELL DÍAZ.

SÉPTIMO: **MANTIENE** a disposición del Tribunal las Fianzas emitidas por Aseguradora Ancón, S. A., consignadas por la parte actora en concepto de caución de daños y perjuicios.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, **INCORPÓRESE** al expediente principal el cuaderno de secuestro y comuníquese lo resuelto a quien corresponda, para los fines legales consiguientes.

NOVENO: **REMÍTASE** copia de esta resolución una vez publicada para su notificación, mediante el edicto correspondiente, a la Secretaría de Comunicaciones de la Corte Suprema de Justicia y póngase a disposición de los medios de comunicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17, 18, 32, 201, 206, 210, 219 y 220 #4 de la Constitución Política; 19 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada mediante la Ley No.15 de 10 de mayo de 2005, publicada en la G.O. 25,296 de 11 de mayo de 2005; 4 de la Declaración Americada de Derechos y Deberes del Hombre; 8, 11 y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada mediante la Ley No.15 de 1977, publicada en la G.O. 18,468 de 30 de noviembre de 1977; 4 de la Carta Democrática Interamericana; 1556, 1644, 1644-A, 1645 inciso 5 del Código Civil; 345, 355 y 388 del Código Penal; 1 de la Ley 22 de 29 de junio de 2005; 59, 69 de la Ley 1 de 2009; 110, 112 y 119 de la Ley 53 de 2015; 2, 87 #7 y 11, 97 #9, 159, 461,

464, 467, 469, 531, 534, 535, 546, 547, 564, 573, 575, 576, 733 #1, 758, 784, 859 del Código Judicial; Segunda Edición del Manual de Buenas Prácticas Judiciales del Órgano Judicial de Panamá, aprobado mediante Acuerdo N ° 307 del 8 de junio de 2009 por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

DRA. ANA ZITA ROWE LÓPEZ
JUEZA TERCERA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ

LCDO. JOSÉ QUINTERO
SECRETARIO JUDICIAL.

República de Panamá
Juzgado 3ro. del 1er. cto. Judicial R/Civil
Panamá
ORGANO JUDICIAL

CERTIFICO: Que para notificar a las partes interesadas de la anterior Resolución se fija el Edicto No. 990 en lugar visible de la Secretaría del Juzgado.
Hoy 31 de Julio de 20 20

El Secretario (a)

JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.-

El suscrito **LCDO. JOSÉ QUINTERO**, Secretario del **JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, para los propósitos consignados en el artículo 483 del Código Judicial,

CERTIFICA:

- Que las anteriores copias son fieles de sus originales, las cuales guardan relación con el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía con Acción de Secuestro incoada por **RICARDO ALBERTO MARTINELLI,** contra **KENIA ISOLDA PORCELL DÍAZ.,** que se expiden en cumplimiento de orden Judicial al tiempo en que se publica el edicto de notificación respectivo.

En fe de lo cual, EXPIDO la presente certificación y la firmo hoy, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

LCDO. JOSÉ QUINTERO
SECRETARIO JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Hoy 31 de Julio de 20 20

El Secretario (a)